

**SE TIENE PRESENTE RENUNCIA A LA CALIDAD DE
APODERADO DE QUIEN INDICA**

RES. EX. N°11 / ROL N° F-029-2015

Santiago, 07 MAR 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Afecta N° 41, de 02 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante Resolución Exenta N°1 / Rol F-029-2015, de fecha 22 de octubre de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-029-2015, con la formulación de cargos en contra de Santiago Agrisupply S.P.A., Rol Único Tributario N° 76.271.425-6 –en adelante, “Agrisupply” o “la Empresa”–, por la construcción y operación de un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos que trata efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos, esto es el D.S. N° 90/00, sin contar con una resolución de calificación ambiental favorable debiendo contar con ella; y, por haber superado los límites máximos en sus descargas de residuos líquidos a cuerpo de agua fluvial respecto de los contaminantes DBO5, durante los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2013, y Coliformes Fecales en los meses de mayo y julio del mismo año.

2° Que, mediante presentación de 03 de noviembre de 2015, la Empresa designó como abogado patrocinante y se confirió poder al abogado Rodrigo Benítez, para actuar dentro del respectivo procedimiento administrativo, teniéndose presente tal designación mediante Res. Ex. N° 2 / Rol F-029-2015, de 05 de noviembre.

3° Que, a través de presentación de 06 de abril de 2016, la Empresa designó como apoderados, para actuar en el procedimiento administrativo a don Mirco Hilgers Gutschendies y Macarena Navarro Fanjul, lo que se tuvo presente mediante Res. Ex. N° 6 / Rol F-029-2015, de 07 de abril de 2016.

4° Que, mediante escrito presentado con fecha 05 de marzo de 2018, don Rodrigo Benítez, renuncia en forma expresa e indeclinable a la calidad de apoderado de Santiago Agrisupply SpA en el procedimiento sancionatorio.

RESUELVO:

I. **SE TIENE PRESENTE** la renuncia del abogado patrocinante, don Rodrigo Benítez Ureta, por lo que la representación de la empresa ante esta Superintendencia, en el presente procedimiento, quedará exclusivamente radicada en Mirco Hilgers Gutschendies y Macarena Navarro Fanjul, según lo expresado en la Res. Ex. N° 6 / Rol F-029-2015, de 07 de abril de 2016.

II. **TÉNGASE PRESENTE**, que con fecha 31 de enero de 2018, entró en vigencia la Guía Metodológica para la Determinación de Sanciones Ambientales. Actualización 2017, aprobada mediante Resolución Exenta N° 85, de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la que será considerada en el presente procedimiento para efectos de la propuesta de sanción, si correspondiere.

III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Macarena Navarro Fanjul, domiciliada en Avenida Andrés Bello 2457, Torre Costanera, Piso 19, Providencia., Región Metropolitana; y a don Rodrigo Benítez Ureta, domiciliado en Nueva Tajamar 481, Torre Norte, Piso 21, Las Condes, Santiago, según consta como único domicilio de éste, en el procedimiento administrativo.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




Carta Certificada:

- Macarena Navarro Fanjul, domiciliado en Avenida Andrés Bello 2457, Torre Costanera, Piso 19, Providencia, Región Metropolitana.
- Rodrigo Benítez Ureta, domiciliado en Nueva Tajamar 481, Torre Norte, Piso 21, Las Condes, Santiago.

C.C.:

- Jefa Oficina Regional RM (María Isabel Mallea)